

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02605/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha once de julio de dos mil dieciséis **El Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 01916/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"76.- (XXXVI) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- Padrón de proveedores y contratistas. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual y al artículo 92 fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Recurso de Revisión No: 02605/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Segundo. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. En atención a su solicitud tengo a bien señalar que de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud hago de su conocimiento que una vez que realice el pago por el costo de reproducción y acredite el mismo, la información le será proporcionada, para tal efecto deberá presentarse a esta unidad administrativa de transparencia.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN"

(Sic.)

Tercero. Debido a que El Recurrente consideró que la respuesta emitida por El Sujeto Obligado es desfavorable a su solicitud, en fecha veintidós de agosto de dos

mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado con el expediente 02605/INFOEM/IP/RR/2016, señalando como:

Acto Impugnado:

"La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado."

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"1.- La solicitud de información está basada y fundada en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92, fracción XXXVI. 2.- En la solicitud de información se indica claramente la vía de entrega de la información, es decir, la respuesta por parte del Sujeto Obligado se debió poner a disposición del recurrente vía Saimex. 3.- En la respuesta del Sujeto Obligado menciona: ".....que una vez que realice el pago por el costo de reproducción y acredite el mismo, la información le será proporcionada...." 4.- Ante el hecho anterior el recurrente se ve afectado al solicitarle cubrir o pagar una cantidad de dinero para tener acceso a la información solicitada. 5.- El recurrente no cuenta con los recursos económicos para cubrir la cantidad que se condiciona a cubrir o pagar para tener derecho al acceso a la información que la ley indica y establece que debe ser gratuita y pública de oficio. 6.- Ante el hecho imposible de pagar o cubrir una cantidad de dinero mencionada por el Sujeto Obligado en su respuesta, el recurrente no tendrá accesos a la información solicitada y se violara el derecho al acceso a la información gratuita pública de oficio. 7.- Con la respuesta del Sujeto Obligado se entiende que si se tiene la información requerida en la solicitud de información, solo que esta será entregada previo pago de una cantidad económica que el recurrente no tiene la posibilidad de cubrirla, a pesar de que se solicitó que la respuesta fuera entregada vía Saimex y no en la modalidad que se indica en la respuesta del Sujeto Obligado."

(Sic)

Cuarto. El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión No:

02605/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

asimismo, en fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se admitió el recurso de revisión en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Quinto. Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que el **Recurrente** omitió presentar manifestaciones, por su parte el **Sujeto Obligado** presentó Informe Justificado en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, fuera del plazo establecido en el acuerdo de admisión, sin embargo, del análisis al mismo, se aprecia que no modifica la respuesta originalmente emitida, por lo que conforme a la fracción III del artículo 185 de la ley en la materia, no se puso a disposición del **Recurrente**:

Infoem		SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense	
Bienvenido: Vigilancia ZMS		☐ Inicio ☒ Salir (1007/1007/2016)	
Adjuntar archivo de Informa, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones			
Folio Solicitud: 01542NAUCALPAN/2016 Folio Recurso de Revisión: 02605/NAUCALPAN/2016 Puede recibir archivos de 4 MB a 4 MB			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Información			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
07-09-2016	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	07/09/2016	

En fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión. Debe destacarse que el recurso de revisión de la materia tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, y será analizado

conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor, debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico,

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales de forma total señalan la afectación al cobrarle una cantidad de dinero para tener acceso a la información solicitada, por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la respuesta proporcionada y la procedencia de requerir el pago por la información solicitada.

Por lo anterior, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción X del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión No: 02605/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión contra los costos de entrega de la información.

Resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional,*

intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de

Recurso de Revisión No:

02605/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

(Sic)

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar la personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los Sujetos Obligados a permitir el acceso a su información, sin estar forzados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo tanto, el **Sujeto Obligado** al requerir el pago por el costo de reproducción de la información solicitada, vulnera el derecho de acceso a la información del **Recurrente**, máxime que no existe una causa legalmente señalada para imponer dicho pago, toda vez que conforme a lo señalado por los artículos 9 fracción III, 150 y 173 fracción II de la ley local en la materia, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega, por lo que para el presente caso no resulta procedente el cobro demandado, debido a que la modalidad de entrega de la información elegida por el **Recurrente** fue a través del **SAIMEX**, así que conforme al principio de gratuidad por el cual se rige el procedimiento de acceso a la información indicado en el artículo 173 de la ley en la materia, en el presente caso, el acceso a la información pública no genera costo alguno para el hoy **Recurrente**:

"Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares."

(Sic)

A lo anterior, considerando que la información solicitada por el **Recurrente** relativa al "Padrón de proveedores y contratistas" tiene su fundamento en las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción XXXVI del artículo 92 de la ley local en la materia, resultan procedentes los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, ya que el **Sujeto Obligado** tiene el deber de poner a

disposición del público de manera permanente y actualizada, en medios electrónicos, la información solicitada:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

...

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;"

(Sic)

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 175 de la ley en la materia, se determina que la información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados no podrá tener ningún costo, resultando viable ordenar la entrega del "Padrón de proveedores y contratistas actualizado al once de julio de

dos mil dieciséis” fecha en la que se presentó la solicitud de información que nos ocupa, cumpliendo con los criterios sustantivos de contenido establecidos en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis:

“Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

...

(Sic)

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa

Criterio 3 Personería jurídica del proveedor o contratista: Persona física/Persona moral (103)

Criterio 4 Nombre (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación o razón social del proveedor o contratista (104)

Criterio 5 Estratificación (105): Micro empresa/Pequeña empresa/Mediana empresa

Criterio 6 Origen del proveedor o contratista. Nacional/Internacional

Criterio 7 Entidad federativa (catálogo de entidades federativas) si la empresa es nacional

Criterio 8 País de origen si la empresa es una filial internacional

Criterio 9 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de personas morales son 12 caracteres y en el de personas físicas 13.

Criterio 10 El proveedor o contratista realiza subcontrataciones: Sí / No

Criterio 11 Giro de la empresa (catálogo). Especificar la actividad económica de la empresa usando como referencia la clasificación que se maneja en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (ej. Servicios Inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, Servicios inmobiliarios, Alquiler de automóviles, camiones y otros trasportes terrestres; Alquiler de automóviles sin chofer)

Criterio 12 Domicilio (106) fiscal de la empresa (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad

Recurso de Revisión No:

02605/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT

Nota: El sistema validará que se llenen todos los campos (calle, número exterior, código postal, colonia, municipio o delegación, ciudad y estado). El único dato que no es obligatorio es el campo de número interior

Respecto del Representante legal se publicará la siguiente información:

Criterio 13 Nombre del representante legal de la empresa, es decir, la persona que posee facultades legales para representarla

Criterio 14 Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión, y correo electrónico siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa

Criterio 15 Tipo de acreditación legal que posee o, en su caso, señalar que no se cuenta con uno

Criterio 16 Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista

Criterio 17 Teléfono oficial del proveedor o contratista

Criterio 18 Correo electrónico comercial del proveedor o contratista

Criterio 19 Hipervínculo al registro electrónico de proveedores y contratistas que, en su caso, corresponda

Criterio 20 Hipervínculo al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados

102 Para el caso de información relacionada con personas físicas deberá observarse lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de los Lineamientos.

103 Por ej. entidades federativas, municipios, corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, sociedades civiles o mercantiles, sindicatos, asociaciones profesionales, sociedades cooperativas y mutualistas, asociaciones que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; personas morales extranjeras de naturaleza privada; de acuerdo con el artículo 25 del Código Civil Federal.

104 Nombre oficial y legal que aparece en la documentación que permitió constituir la empresa.

105 Con base en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa"

*106 Los componentes del domicilio se basan en la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial el viernes 12 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/normastecnicas/doc/dof_ntdg.pdf
(Sic)*

En tal virtud, será dable ordenar, como ya se señaló, al Sujeto Obligado la entrega del documento donde conste o del cual se pueda obtener el padrón de proveedores y contratistas al once de julio de dos mil dieciséis.

Por otra parte, cabe señalar que el recurrente señaló que requería toda la información en versión electrónica y en datos abiertos.

En este tenor, como lo indica la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

Asimismo, dicha Ley General establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Organismo está en posibilidades de ordenar al Sujeto Obligado la entrega en datos abiertos de dicha información; caso contrario, la entregará en el formato en que se encuentre.

Ello en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

Por lo anterior, este Organismo ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados; por lo que, no puede imponerse a los Sujetos Obligados la obligación de generar información en los formatos solicitados, pues es claro que las obligaciones de transparencia atienden al derecho de acceso a la información, no así, a las definiciones de gobierno abierto.

Por ello, se insiste en que, de contar con la información solicitada en **datos abiertos**, procede ordenar así la entrega de la misma, de lo contrario, únicamente se entregarán en los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos del Sujeto Obligado.

Lo anterior, no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar en claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Es así como, mediante el respeto a la autonomía e independencia de este Organismo Garante, éste debe ejercitar acciones tendentes a la promoción, estudio, difusión, protección y salvaguarda de los derechos que tutela, incluidas aquellas obligaciones establecidas en la legislación general; empero, dichas obligaciones no pueden ir más allá y constreñirlo a la desagregación de información.

Por lo que se refiere a los requerimientos relativos a *“que se indique si la información está publicada”* y *“los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex”* al remitirnos a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en

Recurso de Revisión No:

02605/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, y vigentes a partir del día siguiente a su publicación, particularmente al artículo transitorio Segundo, identificamos que el plazo para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, vence el cinco de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que a la fecha de la solicitud de información 01916/NAUCALPA/IP/2016, el **Sujeto Obligado** se encuentra dentro del término previsto por los Lineamientos en mención para publicar la información referente al padrón de proveedores y contratistas, resultando viable ordenar “se indique si la información referente al padrón de proveedores y contratistas está publicada” y “los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex” en caso de que no se encuentre publicada, bastará que el **Sujeto Obligado** así lo manifieste:

“Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

...”

(Sic)

Así que conforme al artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el **Sujeto Obligado** debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, en añadidura el artículo 164 de la Ley en comento establece que el acceso a la información pública se dará en la modalidad de entrega solicitada, conforme a lo siguiente:

“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

(Sic)

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión No: 02605/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el **recurrente** y se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** atender la solicitud de información número 01916/NAUCALPA/IP/2016, en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución, y entregue a través del **SAIMEX** lo siguiente:

1. *El documento donde conste o del cual se pueda obtener el padrón de proveedores y contratistas actualizado al once de julio de dos mil dieciséis.*
2. *Indicar al recurrente si el padrón de proveedores y contratistas está publicado, precisando el link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio.*
En caso de que la información no se encuentre publicada, bastará con que así lo manifieste.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión No: 02605/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02605/INFOEM/IP/RR/2016.